

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor

**ELI HERNÁNDEZ LACHE**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - Firmeza y Caducidad acto administrativo.  
Radicado No. 20233031527012 de 21 de septiembre de 2023.**

Respetado señor Hernández, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031527012 de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

#### **CONSULTA**

“(…)

1. *Se sirva informarle si la resolución No. 201708101 de fecha 10 de agosto de 2017, que dio origen a la suspensión de mi licencia de conducción, fue expedida dentro del término de ley.*

2. *Se sirva informarme bajo que ley, decreto, artículo fue expida después de 12 meses la resolución No. 201708101 de fecha 10 de agosto de 2017.*

3. *Se sirva informe cual es el termino (día, mes, año) que el ORGANISMO DE TRANSITO debe proferir Resolución, que da origen a la suspensión de mi licencia.*

4. *Se sirva informe si el procedimiento realizado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, en proferir resolución No. 201708101 de fecha 10 de agosto de 2017, se encuentra ajustada a la fecha de la imposición de los hechos y la realización del comparendo No. 13503998 de fecha \_\_\_\_, que dio origen a la expedición de la misma comparendo No. 13503998 fecha 26 de junio del año 2016*

5. *Se sirva informarme CUANDO LA ESOLUCION 201708101 de fecha 10 de agosto de 2017 quedo debidamente ejecutoriada para sancionar mi licencia de conducción.*

“(…)”.

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

1

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificado por la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.”, establece lo siguiente:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.**

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

*Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

*Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, al tenor refiere:

**“Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

A su turno, el artículo 160 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, “*Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.*”, cita lo siguiente:

**“Artículo 161.** *Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad.* **La acción por contravención de las normas de tránsito, *caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella.* En consecuencia, *durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.***

**La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.**

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”. (NFT)*

Por su parte, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, refiere:

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

**“Artículo 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.** (NFT)

En razón a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 y, a que el Código Contenciosos Administrativo fue derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente traer a colación el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, mediante el cual se dispone:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. (NFT)

Referente a la figura de la caducidad, tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup>, han establecido que ésta:

*“Es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social “(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.”.*

Resultado de lo anterior, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: **i) el paso del tiempo y, ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.**

## Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-401/10 de 26 de mayo de 2010, expediente: D-7928.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 7 de febrero de 2013, expediente: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10).

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

fluvial y férreo. No obstante, no funge como superior jerárquico de los organismos de tránsito, así como tampoco se encuentra facultado para determinar si las actuaciones desplegadas por estos dentro los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, se configuran como detrimento patrimonial para la entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, se tiene que, la caducidad se define como la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración no opera o lo hace fuera de tiempo.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la infracción y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Por lo tanto, para que opera la caducidad se necesitan dos presupuestos:

- i) El paso del tiempo.
- ii) Que no se hayan realizados los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción.

En este orden, la autoridad de tránsito, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Si por el contrario la administración no realiza la audiencia de manera efectiva dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición del comparendo, jurídicamente pierde la competencia para continuar con el proceso contravencional y sancionar al infractor, configurándose entonces el fenómeno jurídico de la caducidad de la actuación contravencional, con las consecuencias de tipo fiscal y disciplinario que puedan derivarse por las presuntas conductas omisivas de quien tenga a cargo la función de adelantar la actuación<sup>3</sup>.

Por último, se indica que las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía están facultadas para la gestión de sus intereses, por lo tanto, si a bien tienen, podrían iniciar el procedimiento de depuración contable en el que se incluyan las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación, al respecto ver concepto Radicación No.: 11001-03-06-000-2013-00418-00 (2170) emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

### Respuesta a los interrogantes No. 1°, 2°, 3° y 4°

Se resalta que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte, no funge como superior jerárquico de los organismos de tránsito, así como tampoco se encuentra facultado para determinar la legalidad de las actuaciones

3 *Federación Colombiana de Municipios. Boletín nacional de infracciones de tránsito. Recuperado de <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/09/No%204%20bolet%C3%ADn%20nacional%20de%20infracciones%20de%20tr%C3%A1nsito.pdf>*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

desplegadas por estos dentro los procesos contravencionales por infracciones de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la interpretación armónicas de las normas, se tiene que el término de caducidad de las infracciones a las normas de tránsito, así como su interrupción, se encuentran establecido en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017.

Si bien, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no prevé consecuencias frente al incumplimiento del artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, lo anterior en virtud al principio de sujeción consagrado en los artículo 6 y 121 de la Constitución Nacional, así mismo, las autoridades están llamadas a salvaguardar los principios de Legalidad y Debido Proceso contenido en el artículo 129 ibidem.

Adicionalmente, en caso de presentarse alguna irregularidad por parte de las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, el administrado podrá poner la misma en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, quien en virtud del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 de 2000 y sus modificatorias, así como las funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018, respectivamente, tiene la función de vigilarlas y controlarlas.

#### Respuesta al interrogante No. 5°

Frente a los recursos que proceden contra las providencias del proceso contravencional, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002 establece que *“contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación”*. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia en el proceso contravencional y el de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Con lo que, en aplicación del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la firmeza de los actos administrativos, los derechos de defensa y contradicción, relativos al debido proceso, el administrado podrá interponer los recursos que así considere conforme a lo establecido en la ley, esperar la respuesta de los mismos o desistir frente a su interposición. Será bajo la luz de los numerales del artículo en mención, que una vez cumplida la causal conforme a la actuación del administrado y a la acción u omisión de la administración, según sea el caso, que el acto administrativo - resolución sancionatoria debidamente motivada - quedará en firme, siendo posible su ejecución.

Finalmente, será la respectiva autoridad de tránsito competente, quien en razón de sus funciones le informe cuando quedó ejecutoriado el acto administrativo citado en su consulta.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

6

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340753581



28-06-2024

Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias - Abogada - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.